



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
10 MAY 2002	FOLIO 11
SEC... D... 2224	Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 1º de Marzo de 2002

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño

S / D

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga por reproducido el Proyecto de Ley de mi autoría, expediente N° 2549-D-00, que fuera publicado en el Trámite Parlamentario N° 48 de fecha 10 de Mayo de 2000, N° 23 del Sumario, páginas 3408 y 3409, de las cuales acompaño fotocopias.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarlo
ateatentemente.


CRISTINA ZUCCARDI
DIPUTADA NACIONAL

23.-Zuccardi y otros: de ley. Modificaciones al Código Civil sobre filiación (2.549-D.-2000). (Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad.) (Rég. 3408.)



Lo previsto en los incisos 2° y 3° del presente artículo será de aplicación para el reconocimiento del hijo por nacer.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 242.

Artículo 250: En el acto de reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto, salvo el supuesto del reconocimiento del hijo por nacer.

Artículo 255: En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre desconocido, el Registro Civil efectuará la comunicación al Ministerio Público de Menores, quien deberá procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto podrá promover la acción judicial correspondiente, salvo que el emplazamiento filial afectare el interés del niño. La madre y el presunto padre deberán concurrir a la citación efectuada por el Ministerio Público, bajo apercibimiento de ser traídos por la fuerza pública.

Artículo 258: La paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los plazos establecidos en el artículo 243, podrá impugnarse alegando que el marido no puede ser el padre, o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradigan. Esa circunstancia podrá ser acreditada por todo medio de prueba, pero no será suficiente la sola declaración de la madre.

Aun antes del nacimiento del hijo, podrá impugnarse preventivamente la paternidad del hijo por nacer. En tal caso la inscripción del nacimiento posterior hará presumir la paternidad del marido de la madre sino en el caso de que la acción fuese rechazada.

Artículo 259: La acción de impugnación de la paternidad matrimonial podrá ser ejercida por el marido, por la madre y por el hijo.

La acción del marido y de la madre caducan al año de la inscripción del nacimiento, salvo que tratándose del marido pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo.

El hijo podrá ejercer la acción en cualquier tiempo.

En todos los casos, cuando el hijo fuese menor de edad, el juez de oficio, o a pedido del padre o de la madre, le designará un tutor *ad litem*, sin perjuicio de la intervención del asesor de menores.

En caso de fallecimiento del marido o de la madre, sus herederos podrán impugnar la paternidad, si el deceso se produjo antes de trans-

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES RELATIVAS ALA FILIACION

Artículo 1º – Sustitúyense los artículos 243, 248, 250, 255, 258 y 259 del Código Civil por los siguientes:

Artículo 243: Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio, separación personal o separación de hecho de los esposos. En los casos de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio el plazo de trescientos días se computará desde la fecha de la interposición de la demanda, salvo prueba en contrario.

Artículo 248: El reconocimiento del hijo resultará

1. De la declaración formulada ante el oficial del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
2. De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
3. De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.



currir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido o de la madre.

Art. 2º – Modificase el artículo 4º de la ley 23.5 II, por el siguiente:

Artículo 4º: Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona, el juez ordenará la realización del examen genético, que será valorado teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia.

La citación a los obligados a la realización de los exámenes biológicos ordenados por el juez, se realizará bajo apercibimiento de considerarse la negativa a someterse a los mismos como una presunción en contra de la posición sustentada por el renuente, aun en el caso de no existir otros elementos probatorios, y sólo será desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexobiológico.

Los jueces nacionales le requerirán ese examen al Banco Nacional de Datos Genéticos admitiendo el control de las partes y la admisión de consultores técnicos. El Banco Nacional de Datos Genéticos también evacuará los requerimientos de los jueces provinciales según sus necesidades.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina Zuccardi. – Isabel E. Foco. – Alfredo H. Villalba.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La jerarquía constitucional atribuida a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, implica la obligación de ajustar la legislación interna a los términos de la misma.

Con tal objetivo, consideramos indispensable introducir algunas modificaciones al régimen legal de la filiación, tendientes a una tutela más eficaz del derecho a la identidad y al respeto por el principio de no discriminación de la mujer o de los hijos.

Las modificaciones que se introducen profundizan el espíritu de las anteriores reformas a la luz de la reafirmación de los derechos humanos constitucionalizados y a subsanar algunas dificultades interpretativas puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia.

La modificación del artículo 243 del Código Civil, obedece a la necesidad de subsanar la superposición de plazos que se desprende de su redacción actual en relación a los supuestos de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio, entre la fecha de la sentencia y la de la interposición de la demanda a las que la misma norma alude.

La contradicción consiste en que de acuerdo con la primera parte del artículo, se presume hijo del marido al que naciere dentro de los trescientos días posteriores a la sentencia de divorcio, separación personal o anulación del matrimonio, y por la Segunda, en cambio, esa presunción funciona después de la interposición de las demandas respectivas. Por consiguiente, un niño nacido con posterioridad a los trescientos días de promovidas tales acciones no se presutirá hijo del marido si nos atenemos al segundo párrafo y al mismo tiempo continuará funcionando la presunción si consideramos el primer párrafo.

Con el agregado que introducimos, queda claramente establecido que el plazo de trescientos días, en los casos de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio se computa desde la fecha de la interposición de la demanda, en aquellos procesos en los que la sentencia correspondiente se hubiese dictado.

Las modificaciones a los artículos 248 y 250 incorporan la posibilidad del reconocimiento del hijo concebido por declaración realizada en instrumento público o privado o por disposiciones contenidas en actos de última voluntad, con lo cual se permite el ejercicio de un acto personalísimo voluntario que beneficia el interés del reconocido, tal como lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia, fundándose en el artículo 70 del Código Civil y en la inexistencia de norma que lo prohíba.

Por otra parte el reconocimiento del hijo concebido es el correlativo a la impugnación preventiva prevista en el artículo 258 del Código Civil.

La inclusión expresa del reconocimiento del hijo concebido favorece el interés del hijo. En muchas oportunidades, frente a la proximidad cierta de un fallecimiento, o una ausencia prolongada, una persona puede verse en la necesidad de efectuar un reconocimiento anticipado, que de no ser posible por ausencia de norma expresa en tal sentido, obligaría a la protnoción de una acción de reclamación de estado.

La necesidad de identificar a la madre no transgrede la prohibición del artículo 250 del Código Civil, ya que la maternidad proviene de un hecho objetivo, el parto y la inscripción se realiza a solicitud de quien acredita con el certificado correspondiente el nacimiento del niño. Por otra parte el reconocimiento podrá realizarse por instrumento público o privado o por testamento pero no por declaración ante el Registro Civil, ya que para ello se exige el nacimiento del niño (artículos 37 y 38 del decreto ley 8.294/63).

En relación al artículo 255, la reforma tiende a reafirmar la eficaz tutela del derecho a la identidad consagrado por los artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional, en razón de que el emplazamiento en el estado filial es el elemento jurídico de la identidad de las personas.